

	the second second second
CÓDIGO	MI-GS-RG-180
VERSIÓN	2
FECHA DE APROBACIÓN	07/12/2021
PÁGINA	1 de 4

RESOLUCIÓN No.

2 3 SEP 2022

(21315)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°. 2019-190 EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS LEGALES

El Director de Apoyo Jurídico, de Contratación y de los Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

- 1. Que el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, determina la competencia de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, señalando que en desarrollo de sus propias competencias les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en ese decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.
- 2. Que el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, señala que La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el Artículo 2.5.1.3.2.15 del mencionado decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.
- 3. Que el artículo 2.5.3.7.29 establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad y que este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. Que mediante la Resolución 2003 de 2014 se definieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, como parte del Sistema Único de Habilitación.
- 5. Que dentro del proceso de actualización de la Resolución mencionada anteriormente, teniendo en cuenta ciertos parámetros y la necesidad de actualizarla, el Ministro de Salud y Protección Social emitió la Resolución 3100 del 25 de noviembre de 2019 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.
- Que es competencia de la Secretaria de Salud Departamental a través del Grupo de Acreditación en Salud y Sistema Obligatorio de Salud de Garantía de la Calidad en Salud



7 21315

CÓDIGO	MI-GS-RG-180
VERSIÓN	2
FECHA DE APROBACIÓN	07/12/2021
PÁGINA	2 de 4

(SOGC) ejercer el seguimiento para que las instituciones prestadoras de Salud de carácter público y/o privado cumplan a cabalidad los estándares establecidos en las Resoluciones 2003 de 2014, 3100 de 2019, según corresponda, siendo estos el requisito exigido para la habilitación y prestación del Servicio de Salud.

- 7. Que en cumplimiento a la normatividad vigente, el día 20 del mes de Agosto del año 2019, se realizó la visita de seguimiento al prestador FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander.
- 8. Que mediante auto que avoca N° 0467 del veinticinco (25) del mes de Octubre de 2019, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia Y Control, avocó conocimiento para tramitar y adelantar la investigación administrativa sancionatoria en contra del Prestador de Servicios de Salud FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander como presunto infractor de las normas del sistema obligatorio de salud de garantía de calidad en salud, y normas sanitarias vigentes.
- 9. Que mediante auto N°0481 del veintiocho (28) del mes de Octubre de 2019 que da apertura el procedimiento administrativo sancionatorio, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia Y Control dio Inicio al proceso administrativo sancionatorio y formulo cargos al prestador de servicios de salud FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander consistente en:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento de los siguientes criterios establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, documento que hace parte integral de la Resolución 2003 de 2014; concretados como imprescindibles para avalar los criterios requeridos de manera general para todos los servicios en el estándar de Infraestructura, y así permitir la inscripción de los prestadores de servicios de salud junto con la habilitación de servicios de salud-servicios afectados: 328, Medicina General; 359 Consulta Prioritaria, los cuales hacen parte del grupo de Consulta Externa; 714 servicio farmacéutico, el cual hace parte del grupo de Apoyo Diagnostico y Complementación Terapéutica; 911 Detección temprana-alteraciones del embarazo y 912 Detección Temprana - alteraciones en el adulto (mayor a 45 años), los cuales hacen parte del grupo Protección especifica y Detección temprana (...)

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento del art.2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016, el cual concierta la obligación que tienen los prestadores de prestar los servicios de salud que inscriben y habilitan de forma permanente, acorde a los estándares de habilitación de la normatividad vigente en la materia o, en caso contrario, de pasar la novedad referente al cierre temporal o definitivo de los servicios tanto a la Secretaria de Salud como en la plataforma REPS, de acuerdo a lo estipulado en el art.12 de la Resolución 2003 de 2014 (...)" folios 56 al 58.

- 10. Que el día nueve (09) del mes de Junio del año 2021 se notificó por aviso el auto N°0481 del veintiocho (28) del mes de Octubre de 2019, que da apertura al procedimiento administrativo sancionatorio al prestador de servicios de salud FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander.
- 11. Que consultada de oficio la plataforma REPS del prestador de servicios de salud FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, identificado con Nit.800050068-6 se encontró que la sede principal en el Departamento de Santander ubicada en la Avenida Gonzalez Valencia Nr.55ª-10 municipio de Bucaramanga se evidencio que realizó cierre de su inscripción y habilitación el día cuatro (04) de agosto del año 2020. De igual forma el prestador realizo el cierre de la inscripción y habilitación de la SEDE BARRANCABERMEJA inscrito en



21315

MI-GS-RG-180
2
07/12/2021
3 de 4

el Registro Especial de Prestadores de salud REPS con el código 6808101891-03 ubicada en la calle 48#22-129 Barrancabermeja -Santander el día cuatro (04) de agosto del año 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, como a las Secretarias de salud departamental; para que imponga a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/u obligaciones legales a las cuales están sometidos, según el sector en el que actúen.

La actuación de las autoridades administrativas debe fundamentarse en los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in ídem; y también, pero no menos importante, en el principio de legalidad, para que las acciones de la administración sean válidas ante el ordenamiento jurídico, con la finalidad de no quebrantarse en su principio de legalidad.

La función sancionatoria de la administración debe regirse por las normas existentes que apliquen en el caso, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales, y cuando no esté previsto se aplicarán las disposiciones contenidas en la Primera Parte de la ley 1437 de 2011, norma que regula el procedimiento administrativo general.

Debido a esto, consultada la base de datos en la plataforma del REPS para la fecha, se encontró que el prestador FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander realizo el cierre de la inscripción y habilitación.

Entonces, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El derecho administrativo, por su naturaleza cuenta con la facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

No obstante, de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, el proceso sancionatorio debe contener la individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, de igual manera, el proceso sancionatorio tiene como finalidad sancionar al sujeto pasivo por el quebranto responsable de sus normas, lo cual, se hace por medio de actos administrativos.

Por esto, en el presente proceso el sujeto sobre el que recae este proceso administrativo ha dejado de existir por lo tanto ya no existe sujeto de la acción sancionatoria.

Por lo anterior, y en aras de evitar un desgaste de la administración de procesos sancionatorios, SE ORDENA ARCHIVAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA.



21315

	00
CÓDIGO	MI-GS-RG-180
VERSIÓN	2
FECHA DE APROBACIÓN	07/12/2021
PÁGINA	4 de 4

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación el Director de Apoyo Jurídico, de Contratación y de Procesos Sancionatorios, de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el ARCHIVO de la investigación administrativa bajo radicado 2019-190, adelantada en contra del prestador de servicios FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SEDE BARRANCA identificado con Nit.800050068-6, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS con el código 6808101891-03, ubicado en la calle 48#22-129 Barrancabermeja-Santander de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo

SEGUNDO: La notificación del presente Acto administrativo se surte conforme el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno

CUARTO: Se ordena archivar los documentos soporte de esta investigación.

Dado en Bucaramanga, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 3 SEP 2022

NICEFORO RINCON GARCIA

DIRECTOR DE APOYO JURÍDICO, DE CONTRATACIÓN Y DE PROCESOS

SANCIONATORIOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Revisó Aspectos Jurídicos: Lilibeth Valencia **
Abogado contratista
Proyectó: Jennis Serrano Sarmiento
Abogado contratista